

Dispondrán de locales e instalaciones para el reconocimiento de los animales.

Cámaras de oreo, que enfriarán las carnes a temperatura igual o inferior a siete grados C., con un tiempo máximo de veinticuatro horas y capaces para el tratamiento de la matanza diaria.

Instalación de agua potable a presión, fría y caliente, y red aérea para el transporte de canales.

Matadero sanitario de acuerdo con el volumen de sacrificio de la planta.

Lazareto para observación y aislamiento de animales.

Horno crematorio e instalación higiénica de aprovechamiento de cadáveres, decomisos o residuos, o instalación de recogida y almacenamiento higiénicos de dichos productos para su entrega a empresas autorizadas para este tipo de aprovechamiento.

Instalaciones adecuadas para la desinfección de vehículos y medios de transporte de ganado y de sus productos.

Capacidad de producción: Dos mil kilogramos canal por jornada de ocho horas, para elaborar exclusivamente en la fábrica de embutidos.

Seis. Talleres de elaboración de tripas para chacinería. Equipo mecánico para el raspado de intestinos y compresor para su insuflado.

Cámara frigorífica con volumen equivalente a la producción de dos jornadas normales de trabajo.

Artículo dieciséis. *Industrias de piensos compuestos.*

Uno. Deberán disponer de los siguientes elementos:

Almacenes para productos elaborados, con capacidad mínima útil de mil quinientos metros cúbicos.

Silos para almacenamiento de materia prima, con capacidad mínima para mil doscientas toneladas métricas.

Equipos mecánicos de limpia, molienda y mezcla.

Capacidad mínima horaria: Seis mil kilogramos de productos elaborados.

Dos. Las industrias que elaboren piensos compuestos destinados exclusivamente a animales lactantes, contarán con los elementos siguientes:

Almacenes para materias primas y productos elaborados con capacidad mínima útil de quinientos metros cúbicos.

Equipos mecánicos de tamizado, mezcla y envasado.

Capacidad mínima horaria: Mil kilogramos de productos elaborados.

Artículo diecisiete. *Industrias forestales.*

Uno. Aserrío y despiece de maderas en general.—Deberán reunir las siguientes condiciones:

La superficie ocupada por el parque de maderas, patio de secado, naves y edificios anejos, habrá de ser, al menos, de tres mil metros cuadrados.

Entre naves y edificios anejos se dispondrá, al menos, de seiscientos metros cuadrados cubiertos.

El equipo básico estará compuesto, como mínimo, por una sierra de cinta con carro de avance mecanizado y tres sierras de cinta de mesa con alimentadores automáticos, o bien por una sierra de cinta con carro de avance mecanizado, una sierra de cinta de mesa y dos sierras circulares con alimentadores automáticos.

El equipo complementario estará compuesto, como mínimo, de un secadero de aire caliente para secar un veinticinco por ciento de la producción, un taller de afilado, un sistema de eliminación de desperdicios y un sistema de extinción de incendios.

La potencia instalada no será inferior a ochenta C. V.

La capacidad mínima de transformación será de siete mil quinientos metros cúbicos de madera en rollo al año.

Dos. Fabricación de tablillas para envases y embalajes.—Deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

La superficie ocupada por el parque de maderas, patio de secado, naves y edificios anejos, habrá de ser, al menos, de tres mil metros cuadrados.

Entre naves y edificios anejos se dispondrá, al menos, de seiscientos metros cuadrados cubiertos.

El equipo básico estará compuesto, como mínimo, por una sierra de cinta con galerín, tres sierras de cinta de mesa y una sierra circular con alimentadores automáticos, una guillotina de hoja alternativa y un sistema de reblandecimiento de la madera; o bien, por una sierra de cinta con galerín, dos sierras de cinta de mesa y una sierra circular con alimentadores automáticos, un torno desenrollador y una cizalla.

El equipo complementario estará compuesto, como mínimo, por un taller de afilado, un sistema de eliminación de desperdicios y un sistema de extinción de incendios.

La potencia instalada no será inferior a ochenta C. V. en el caso de que se monte el equipo básico que incluye una guillotina, o a setenta y cinco C. V. en el caso de que se monte el que incluye un torno de desarrollo.

La capacidad mínima de transformación será de siete mil quinientos metros cúbicos de madera en rollo al año.

Tres. Desección de la madera en cámaras.—Los secaderos de aire caliente, no anejos a industrias de aserrío, deberán tener capacidad suficiente para secar seis mil metros cúbicos de madera al año.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Decretos tres mil ciento quince/mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre; mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio; mil ciento siete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, con excepción del artículo primero; artículos tercero, cuarto y quinto del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de tres de octubre; Ordenes de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres y de 7 de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalaciones o modificaciones de industrias presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se registrarán por las normas vigentes en el tiempo de su presentación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*ORDEN de 3 de febrero de 1971 por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.*

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones, para en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el «arañuelo» del olivo desarrolladas en estos últimos años han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos Sindicales, locales y provinciales, representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el «arañuelo» del olivo (*Liothrips oleae*) en las provincias y zonas siguientes:

*Provincia de Badajoz*

Todos los olivares del término municipal de Peraleda del Zaucejo.

*Provincia de Ciudad Real*

Todos los olivares de los términos municipales de Albaladejo, Bolaños, Las Laboras, Aldca del Rey y Valenzuela de Calatrava.

En el término municipal de Torralba de Cva., una zona denominada de Campomojado.

En el término municipal de Calzada de Cva., una zona que comprende desde la carretera de Calzada a Puertoliano, cruzando por la de Calzada a Almuradiel, siguiendo por la de Almuradiel a Santa Cruz y continuando por la de Santa Cruz a Almagro.

En el término municipal de Valdepeñas, una zona comprendida entre el pueblo y la sierra de Moral de Cva.

En el término municipal de Villanueva de los Infantes, una zona comprendida entre las carreteras de Valdepeñas y Cózar.

*Provincia de Córdoba*

Todos los olivares de los términos municipales de Obejo y Dos Torres.

En el término municipal de Almedinilla, la zona de los Llanos de Rueda.

En el término municipal de Priego, una zona cuyos límites son: Al Norte, la ladera de la sierra de los Judíos; al Sur, la sierra de Albayate; al Este, con el término de Almedinilla, y al Oeste, con la margen derecha del río Salado.

*Provincia de Cuenca*

Todos los olivares de los términos municipales de Minglanilla, Loranca del Campo, Villalpando y Buenache de Alarcón.

*Provincia de Granada*

Todo los olivares de los términos municipales de Campotejar, Dehesas Viejas, Iznaloz, Píñar, Deffontes y Lanjarón.

*Provincia de Guadalajara*

Todos los olivares de los términos municipales de Sayatón, Alcocer, Millana, Aulón, Sacedón y Córcoles.

*Provincia de Huesca*

Todos los olivares de los términos municipales de Ayerbe, Cregenzán, Loarre, Peralta de Alcofea, Puebla de Castro y Santa Eulalia la Mayor.

*Provincia de Jaén*

Todos los olivares de los términos municipales de Hinojares, Larva, Pontones y Pozo Alcón.

En el término municipal de Bémez de la Moraleda, una zona limitada: Al Norte, con Barranco de la Moraleda; al Este, río Jandullilla, y al Sur y Oeste, con el término de Huelma.

En el término municipal de Benatac, una zona, que limita: Al Norte, con carril de la Hortizuela Alta a Morles; al Este y Sur, con terrenos de monte, y al Oeste, con carretera de Orcera a Siles.

Otra zona en el mismo término municipal, que limita: Al Norte, con el término de Torres de Albánchez; al Este, con la carretera de Segura de la Sierra a Siles; al Sur, término de la Puerta de Segura, y al Oeste, con terrenos de monte.

En el término municipal de Cibra del Santo Cristo, una zona, que limita: Al Norte, con el término de Ubeda; al Oeste, con el de Jódar y Solera; al Este, arroyo de La Rambla, y al Sur, con el barrancón Rincón de Segura.

En el término municipal de Castillo de Locubín, una zona limitada: Al Norte, por el río San Juan; al Este, arroyo de Las Parras; al Sur, término de Alcalá la Real, y al Oeste, término de Alcaudete.

En el término municipal de Cazorla, una zona, que limita: Al Norte, con el término de La Iruela; al Este, con terrenos de monte; al Sur, con el término de Quesada, y al Oeste, con el camino de Cazorla a Quesada y carretera a Burrenchel.

En el término municipal de Fuensanta de Martos, una zona, que limita: Al Norte y Oeste, con el río Víboras; al Este, con el río de la Virgen, casco urbano y río Umbria, y al Sur, con el término de Valdepeñas de Jaén y término de Los Villares.

En el término municipal de Huelma, una zona, que limita: Al Norte, con el término de Bémez de la Moraleda; al Este, con el río Jandullilla, carretera de Huelma, arroyo Los Alamillos y camino de las Casas; al Sur, camino de Guadahortuna, casco urbano y camino del Chopo a Las Alegas, y al Oeste, camino de Las Alegas y cerro Atalaya, carretera a Jaén y camino de Cabrera y terrenos de sierra.

En el término municipal de Huesa, una zona limitada: Al Norte, con término de Quesada; al Este, con los términos de Quesada e Hinojares; al Sur, con camino del Campillo y camino Chillar, y al Oeste, con término de Quesada y río Guadiana Menor.

En el término municipal de Ibro, una zona, que limita: Al Norte, con el término de Rus; al Este y al Sur, con término de Baeza, y al Oeste, con camino de Lorite, casco urbano, camino de Triana y carretera de Ibro a Cañena.

En el término municipal de La Iruela, una zona, que limita: Al Norte, con el término de Chilluevar y carretera de Cazorla a la Sierra; al Este y al Sur, con terrenos de monte, y al Oeste, con camino de Estrella, arroyo San Martín y camino del mismo nombre.

En el término municipal de Jódar, una zona, que limita: Al Norte, con carretera de Jódar a estación de Quesada y camino de Jacchavar; al Este, camino o vereda real; al Sur, camino Corral de la Loma, y al Oeste, término de Ubeda.

En el término municipal de La Puerta de Segura, una zona, que limita: Al Norte, con los términos de Segura de la Sierra y Orcera; al Este, término de Génave y carretera de Córdoba a Valencia; al Sur, la misma carretera y término de Puente de Génave, y al Oeste, término de Puente de Génave.

En el término municipal de Quesada, una zona en el paraje Belerda, que limita: Al Norte, con el puerto de Tiscar; al Este, con sierra de Quesada y terrenos de monte; al Sur y Oeste, términos de Huesa e Hinojares.

En el término municipal de Santo Tomé, una zona, que limita: Al Norte, con el término de Villacarrillo; al Este, con terrenos de monte y los términos de Santiago de la Espada y La Iruela; al Sur, con el término de Chilluevar y carretera a Cazorla, y al Oeste, con la misma carretera, casco urbano y carretera a Villacarrillo.

En el término municipal de Segura de la Sierra, una zona, que limita: Al Norte, con terrenos de monte y arroyo de Huecos de Bañares; al Este y Sur, con el río Segura, y al Oeste, con terrenos de monte.

En el término municipal de Solera, una zona, que limita: Al Norte, por el término municipal de Jódar; al Este, término de Cibra del Santo Cristo; al Sur, sierra del Manantial y cerro El Coiménar, y al Oeste, término de Bémez de la Moraleda.

En el término municipal de Villacarrillo, una zona, que limita: Al Norte, con el río Guadalquivir; al Este, con el arroyo de Los Atillos Altos, y al Sur y Oeste, con el término de Santo Tomé.

En el término municipal de Cazorla, una zona, que limita: Al Norte, con el término de La Iruela; al Este, con la carretera de Cazorla a la sierra, y al Sur y Oeste, con el río Cazorla.

En el término municipal de La Iruela, una zona limitada: Al Norte, por el término de Chilluevar; al Este, con camino de Estrella, arroyo San Martín y camino del mismo nombre; al Sur, término de Cazorla, y al Oeste, término de Cazorla, carretera a Santo Tomé desde Cazorla y término de Chilluevar.

En el término municipal de Martos, una zona, que limita: Al Norte, con el camino de Los Corrales; al Este, término de Fuensanta de Martos; al Sur, río Víboras, y al Oeste, camino de Castillejo.

En el mismo término municipal, otra zona limitada: Al Norte, por tierra de cereales y carretera de Los Villares; al Este, camino de Valdepeñas de Jaén y camino de La Puenteña; al Sur, zona tratada en la pasada campaña, y al Oeste, carretera a Fuensanta de Martos y camino de Don Gil.

*Provincia de Lérida*

Todos los olivares de los términos municipales de Albagés, Alcanó, Aifés, Algerri, Avellanes, Aytona, Bobera, Castellans, Castello de Farfana, Cerviá, Espluga Calva, Fontllonga, Granadella, Granja de Escarpe, Lladecans, Msdá, Masalcoreig, Mayals, Omellóns, Os de Bañuer, Pobla de Granadella, San Martí de Maldá, Sarrocá de Lérida, Solerás, Serós, Torrens, Torregrossa, Vilosell y Vanaixa.

*Provincia de Madrid.*

En el término municipal de Estremera, los parajes de La Jiría, La Orden, Cuesta de los Pajares, Cerrojo, Boca del Asno y Coscoja.

*Provincia de Tarragona*

Todos los olivares de los términos municipales de Castelvell, Reus, Riudoms, Amposta, Godall, Roquetas, Uldecona, Patarella, Mora de Ebro, Bisbal de Falset, Margalef y Vendrell.

*Provincia de Teruel*

Todos los olivares de los términos municipales de Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Alcorisa, Alloza, Azaila, Beceite, Belmonte de Mezquin, Calanda, Castelmoj, Castelseras, Cretas, Foz Calanda, La Fresneda, Fuentespaldá, Jatiel, Mas de las Matas, La Portellada, La Puebla de Híjar, Ráfales, Samper de Calanda, Torrecilla de Alcañiz, Urrea de Gaén, Valdehormo, Valderrobres, Valjunquera y Vinaceite.

*Provincia de Toledo*

Todos los olivares de los términos municipales de Espinoso del Rey, Palahustan, San Bartolomé de la A. y Urdia.

En el término municipal de Orgaz, el pago de la Sierra Linda: Al Norte, con Cabezagorza y camino de Los Carros; al Sur, con la sierra de los Yébenes; al Este, con El Portijuelo, y al Oeste, con términos de Sonseca y Mazarambroz.

En el término municipal de Val de Santo Domingo, la finca Perobequer.

*Provincia de Zaragoza*

Todos los olivares de las comarcas de la La Almunia de Doña Godina y de Tarazona.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

a) Espolvoreos o pulverizaciones terrestres con la totalidad del producto insecticida consumido.

b) Espolvoreos por procedimiento aéreo con el 100 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado, serán por cuenta del Servicio de Plagas del Campo los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los oliveros comuniquen a la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura correspondiente su propósito de realizar, con sus propios medios, los tratamientos terrestres, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, aunque sean de potencia reducida, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los oliveros, individual o colectivamente, solicitar de la Sección Agronómica de la Delegación Provincial de Agricultura la realización de los tratamientos terrestres de sus fincas mediante contratos con Empresas inscritas en algún Registro de Sección Agronómica; autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Sección Agronómica se entorpezca la acción colectiva.

b) La Sección Agronómica señalará a estos oliveros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores, después de acogerse a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los oliveros perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura correspondiente, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el

Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarle a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejado la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los oliveros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios,

a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, asumirá la ejecución directa de los tratamientos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», deberán elevar a esta Dirección General, a través de la Delegación de Agricultura de la provincia, para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados; concursos cuya resolución corresponderá a esa Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las Empresas concesionarias y con el olivero para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General, y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Orden, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo semeterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Delegación de Agricultura de la provincia; dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el término de diez días si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General de Agricultura tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiere el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 3 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.